

REGLAMENTO
DE LA
GUARDIA NACIONAL

1870

097211





Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

231
Compendio de la Constitución y Reglamento
de la Guardia Nacional y una Dirección del gobierno
p. 10.

R **REGLAMENTO**
P **PARA LA ORGANIZACION**
P **— DE LA —**
GUARDIA NACIONAL

DE
TAMAULIPAS;
Espedido por el H. Congreso
— DEL —
Estado.

Ciudad Victoria. 1870.

IMPRESO POR: I. ZAMORA.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente.

NUM. 22. El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, ha tenido á bien decretar la siguiente.

LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DEL SERVICIO DE GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO

CAPITULO I.

De la guardia en General.

Art. 1.º La guardia nacional de Tamaulipas se formará de todos los ciudadanos tamaulipecos hábiles para el servicio y en ejercicio de sus derechos.



Art. 2.º La guardia nacional del Estado tiene por objeto defender la nacionalidad, y las actuales instituciones democráticas, conservar la tranquilidad pública, y hacer que se obedezcan las leyes. El servicio en ella durará cinco años, y el que lo haya prestado por ese tiempo, debe recibir un certificado de la primera autoridad política local que así lo acredite, para su resguardo y fines consiguientes.

Art. 3.º La guardia nacional debe auxiliar en caso necesario a la policía rural que ha establecido el reglamento expedido en 7 de Noviembre de 1849, y a todo agente del Ejecutivo que reclame su cooperación para aprehension de malhechores.

Art. 4.º Los ciudadanos de la guardia que sin causa justificada se nieguen, a cumplir su deber en esta parte sufrirán una multa para el fondo del ramo de uno a cinco pesos, la cual será impuesta por la primera autoridad política local.

CAPITULO II.

Del registro.

Art. 5.º Todo tamaulipeco que tenga diez y ocho años de edad siendo casado, ó veinte y uno si no lo es, y al mismo tiempo los requisitos que establece la constitucion del Estado en su artículo 5.º, tiene derecho de inscribirse en la guardia conforme al artículo 7.º de la misma Constitucion.

Art. 6.º El ciudadano tamaulipeco comprendido en el artículo anterior, se inscribirá en el registro respectivo esplicando su nombre, su estado, si tiene ó no familia, su edad, su profesion ú oficio si tiene ó no escepcion, si hace ó no uso de ella, y en que arma ó cuerpo quiere servir.

Art. 7.º Este registro se formará por el ayuntamiento de cada localidad a los quince dias de publicada esta ley, cuidando de que en casillas separadas se reseñen las calidades del registrado segun el artículo anterior, fijandose por los mismos ayuntamientos avisos con este objeto.

Art. 8.º A cada ciudadano registrado se le expedirá por el presidente y secretario del ayuntamiento una boleta en la forma que sigue.—Municipalidad.—Boleta número.—El C.

N. se inscribió en el registro de guardia nacional, manifestando ser soltero ó casado con familia, ó sin ella, espresando su edad—profesion ú oficio,—tiene ó no escepcion tal,—y hace ó no uso de ella—desea servir en tal arma ó cuerpo.

Art. 9.º El registro estará abierto por quince dias en cada municipalidad, y la primera autoridad política averiguará por los padrones y demas datos que adquiriera, quienes de los llamados por la ley al registro, no han concurrido, imponiendoles una multa desde dos hasta veinte pesos para el fondo del ramo, ó una detencion de cinco a veinte dias, sin perjuicio de quedar alistados para el servicio y privados por un año del derecho de ser gefes ú oficiales.

Art. 10. Cada año se hará nuevo alistamiento para que pertenezcan a la guardia los que hayan llegado a la edad ó se hayan nuevamente avecindado, haciendose en el registro los cambios necesarios por muerte, ausencia, imposibilidad, ó pérdida de los derechos de ciudadano.

CAPITULO III.

De las escepciones.

Art. 11. Se exceptuan del servicio de la guardia nacional:

- 1.º Los militares retirados, los en cuartel, y los permanentes en servicio activo.
- 2.º Los que sirvan en guardia de seguridad pública, los encargados de justicia de las haciendas y ranchos, y los cabos de manzana.
- 3.º Los empleados de la Federacion.
- 4.º Los funcionarios públicos, los empleados del Estado y municipales durante su encargo.
- 5.º Los directores ó catedráticos de algun colegio, y los profesores de instruccion pública titulados.
- 6.º Los médicos, cirujanos y boticarios.
- 7.º Los maestros de escuela con establecimiento abierto al cual concurren mas de diez educandos.
- 8.º Los mayordomos de haciendas y ranchos, de trenes de carros, carretas, ó atajos.



- 9.º Los alumnos de las escuelas y colegios.
10.º Los criados domésticos, los que sirven en recuas, los sirvientes de labor y los simples jornaleros del campo.
11.º Los que tengan dos ó mas hijos en la guardia móvil.
12.º Los mayores de 50 años, los enfermos habituales, y los que tengan impedimento físico.
13.º Los ministros de los cultos, y los ordenados *insacris*.
Art. 12. Las excepciones á que se refieren las fracciones 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º y 6.º se justificarán con los despachos, credenciales, y nombramientos respectivos. Las de las fracciones 7.º 8.º 10.º 13.º con certificados de la primera autoridad política del lugar: la excepcion 9.º con certificado del director, catedrático ó preceptor; y la excepcion 12.º con certificados de dos facultativos ó en su defecto con certificado de la primera autoridad política, y el de nacimiento en legal forma.
Art. 13. Los comprendidos en la fraccion 8.º, pagarán una pensión mensual para el fondo de la guardia á razon del diez por ciento sobre el monto de la contribucion de hacienda vigente en el Estado.

CAPITULO IV.

De la organizacion de la Guardia y términos del servicio.

- Art. 14. La guardia nacional se compondrá del número de individuos que arroje el censo del Estado con arreglo a las prescripciones de la presente ley.
Art. 15. La organizacion de esta guardia se hará conforme al último reglamento del ejército, dejando á juicio de los Ayuntamientos cual debe servir como móvil y sedentaria.
Art. 16. La organizacion de esta guardia se hará en los pueblos exclusivamente por los Ayuntamientos, echando mano de todos los solteros, de los mal casados que hayan abandonado su familia, y de los viudos sin ella, que no estén legitimamente exceptuados del servicio; á razon del dos por ciento sobre el censo de la poblacion, formando escuadras, piquetes, medias compañías, compañías, escuadrones, batallones ó regimientos segun el monto de su poblacion.

Art. 17. La guardia sedentaria se organizara bajo el mismo pie y se echará mano para ella de aquellos ciudadanos que ménos se perjudiquen por sus giros ó familias.

Art. 18. Una y otra guardia deberá moverse, y aún todos los ciudadanos aunque disfruten excepcion, siempre que peligre la independendencia nacional, las actuales instituciones, ó que esté seriamente amenazada alguna poblacion del Estado. La infraccion de este artículo causará una multa de cinco á veinte pesos á juicio de la primera autoridad política de la localidad, la cual se aplicará al fondo del ramo.

Art. 19. Concluido el registro como se ha dicho antes, se hará la calificacion de excepciones por el Ayuntamiento en el preciso y perentorio término de quince dias despues de pasados los quince últimos que señala el artículo 9.

Art. 20. La guardia nacional del Estado puede estar en asamblea, en servicio de guarnicion ó en campaña. En los dos primeros casos es su jefe nato el Gobernador del mismo; y en último lo es el Presidente de la República.

Art. 21. La guardia nacional en asamblea no disfrutará sueldo: la que dé servicio de guarnicion lo tendrá conforme lo señale el presupuesto del Estado: y la que esté en campaña, será pagada como el ejército permanente.

Art. 22. Cuando la guardia esté en asamblea, los gefes dispondrán que en los dias festivos se reúnan sus cuerpos respectivos para las academias y ejercicios.

Art. 23. Cuando la guardia esté en asamblea, los gefes, oficiales y tropa estarán listos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita ó toque de alarma.

Art. 24. En los lugares donde por su censo el número de milicianos no pase de doce, sean móviles ó sedentarios, se formará una escuadra con un cabo nombrado por ellos: donde sean de doce á veinticuatro, se formarán dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos, nombrados de la misma manera: donde sean de veinti cuatro á treinta, harán piquete, que mandará un subteniente si es de infantería ó alférez si es de caballería, con un sargento segundo y dos cabos: donde sea de treinta á cincuenta, harán mitad de compañía, con un teniente, un subteniente ó alférez, un sargento segundo y cuatro cabos y un corneta ó clarín: y donde sea de cincuenta á cien será la fuerza de una compañía completa, con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas ó tambores, si es infantería. Si es caba-



hería, se hará todo de conformidad con el reglamento del ejército; siendo el nombramiento de oficiales, sargentos y cabos hechura de la misma tropa como se ha dicho antes.

Art. 25. En el lugar en que hubiese fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo; y en igualdad de circunstancias lo será el de mayor edad; habrá además un ayudante con grado de teniente.

Art. 26. De cuatro compañías para arriba, habrá batallón ó regimiento con un teniente coronel comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papetera un segundo ayudante, un subayudante, y un cabo de cornetas ó clarines.

Art. 27. Organizadas las dos fuerzas móvil y sedentaria, que acuerda la presente ley, cada una de ellas estará al mando inmediato de un coronel con la demas dotacion de gefes y oficiales indispensables para el mejor servicio de ellas, en conformidad de lo dispuesto en el reglamento del ejército.

Art. 28. Los individuos que se alistan en la caballería, ó quieran espontaneamente servir en ella, tendrán obligacion de presentarse con espada, montura y caballo, manteniéndolo de su peculio mientras el servicio no sea de guarnicion ó campaña, en cuyos casos todo gasto se hará por cuenta de la Federacion ó del Estado.

Art. 29. Cuando a juicio del Ejecutivo deba haber artillería, él ordenará la manera de organizarla y disciplinarla. Otro tanto hará con los ingenieros si los creé convenientes.

Art. 30. El Gobernador del Estado como gefe de la guardia en asamblea y guarnicion vijilará su instruccion, arreglo y disciplina a cuyo efecto formará en su secretaria la seccion de guerra correspondiente.

Art. 31. El Gobierno presupuestará lo que pueda gastarse en este caso, y el Congreso acordará la renta de donde salga el gasto.

CAPITULO V.

Del nombramiento de gefes.

Art. 32. Los gefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo a pluralidad de votos; y las divisas serán iguales a las que usa el ejército y solo las portarán cuando den servicio.

Art. 33. Una vez nombrados los gefes y oficiales, solo podrán removerse con arreglo á las leyes con causa justificada. En caso de vacante de oficial, se seguirá la escala; y en la de gefes, se hará nueva eleccion.

Art. 34. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia, usarán las divisas del grado que tengan en él, si fuere superior; pero en los actos del servicio no tendrán otro carácter ni otra divisa que la del empleo que en ella desempeñan.

Art. 35. En las formaciones a que concurren cuerpos de la guardia y del ejército, formarán por antigüedad teniendo el mando el gefe de mas graduacion, y en igualdad de circunstancias el del ejército.

Art. 36. Arreglados los cuerpos, compañías, piquetes ó escuadras en cada localidad segun el número de sus habitantes, y hecho que haya sido el nombramiento de gefes y oficiales al tenor de esta ley; se presentarán estos el primer domingo ante la primera autoridad política local que les reciba la protesta que corresponde usando de la fórmula siguiente.— ¡Protesta V. ante la Nacion emplear las armas que le han sido confiadas, en sostén de su Independencia é instituciones, conservando el órden interior del Estado, y guardando y haciendo guardar el respeto debido a las autoridades legitimamente constituidas? El gefe ú oficial contestará, si protesto.

Art. 37. Las armas de la guardia saldrán de sus fondos; y lo que falte, lo suplirá el Estado de los suyos.

Art. 38. El uniforme será designado por el Gobierno del Estado, costeandose del fondo de guardia a los soldados pobres.

Art. 39. Las municiones en servicio de guarnicion, y para la instruccion, saldrán del fondo de la guardia; y si no lo hubiere, del de el Estado.

Art. 40. El soldado de guardia nacional se pondrá preso en su cuartel, sugeto al juez respectivo; y solo en delitos graves se trasladará a la cárcel despues de dado el auto de bien preso.

Art. 41. El soldado de guardia nacional puede solicitar empleos civiles en el Estado, y su solicitud será preferida en igualdad de circunstancias con el que no lo es.

Art. 42. Los servicios distinguidos en la campaña, los premios consiguientes a ellos y los montepíos para los hijos y viudas de los soldados de guardia, quedan al cargo de los poderes de la Union.

CAPITULO VI.

De la subordinacion y penas.

Art. 43. Los gefes y oficiales de guardia se conducirán como



ciudadanos que mandan a ciudadanos, guardando la mas estricta disciplina en el servicio, y sin distincion alguna fuera de él

Art. 44. La simple desobediencia, y la falta voluntaria a la instruccion, academia ó ejercicios, causará una pena de tres dias de arresto; lo mismo sucederá al que en tiempo de asamblea ó guarnicion fume, se duerma, platique, se deje relevar por otro que no sea su cabo, no cumpla su consigna ó no avise las novedades que ocurran; y respecto a las injurias, actos públicos de insubordinacion, amenazas y abandono de la guardia, se castigarán con quince dias de arresto ó detencion.

Art. 45. Igual pena, es decir la últimamente espresada, sufrirá el que abandone la guardia sin licencia del oficial de ella, el que juegue, introduzca licores, ó cometa otros excesos

Art. 46. El que ponga mano en su arma amenazando al que está de servicio sufrirá un mes de prision, y si el amago es contra algun superior, se procederá verbalmente por el cuerpo, imponiéndole de uno a seis meses de prision segun las circunstancias del caso.

Art. 47. El que escite a la desobediencia a otro sufrirá quince dias de prision, si logró seducirlo sufrirá un mes

Art. 48. Las penas personales serán las mismas para todas las clases, y no admiten conmutacion.

Art. 49. Las penas que no excedan de un mes de prision, las impondrán los coroneles ó los comandantes de los cuerpos, compañías ó piquetes, con cuyo objeto se les dará parte de las faltas que puedan motivarlas. Para imponer penas que excedan de un mes de arresto ó prision, se necesita consejo de guerra verbal, compuesto de cinco oficiales de capitan abajo, y donde no se complete, a mayoría de los cinco, presidido por el coronel ó comandante, quienes fallaran sin mas recurso que el de responsabilidad ante el Gobierno del Estado. Cuando deba imponerse pena mayor de cuatro meses, el proceso será por escrito, y el fallo no se llevará a efecto sin la aprobacion del Gobierno mencionado.

Art. 50. Quedan prohibidos para siempre los castigos inhumanos, como el de palos y otros que en épocas anteriores se han impuesto a los soldados de guardia, por estar abiertamente opuestos al código fundamental de la nacion y del Estado. El jefe ó subalterno que infringiere este artículo será degradado por el Gobierno del Estado, y suspenso de los derechos de ciudadano por cuatro años.

Art. 51. Ningun jefe de la guardia del Estado sea cual fuese su graduacion ó caracter, podrá mandar fusilar a nadie sin las formalidades previas que establezca la ley; y el que lo hiciere, será inmediatamente degradado por el Gobierno del Estado, y entregado a la

autoridad común para que lo juzgue como asesino, aplicandole la pena que merezca segun la ley.

CAPITULO VII.

De los fondos de la Guardia.

Art. 52. Son fondos de la guardia; el producto de escepciones, las multas que impone esta ley, y las que decreta el Estado mediante iniciativa del Ejecutivo a propuesta por los gefes de la guardia. Su recaudacion se hará por los agentes fiscales, de los pueblos quienes disfrutará por ello el cinco por ciento de lo recaudado. Dichos agentes los remitirán oportunamente a la Tesoreria del Estado sin que el Gobierno ni esta oficina pueda distraerlos de su objeto bajo su mas estrecha responsabilidad; llevandose cuenta separada de ellos, y haciéndose por el Gobierno su distribucion de la manera que esplica esta ley.

Disposiciones generales.

Art. 53. Ningun jefe reunirá toda ó una parte de la fuerza que manda sin consentimiento de la primera autoridad política local, si no es para la instruccion en los dias señalados; pero los soldados concurrirán sin dilacion cuando este los llame, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 54. El soldado de la guardia puede variar de residencia y tambien ausentarse temporalmente sin mas requisito que avisarlo a sus gefes.

Art. 55. El Gobernador del Estado resolverá las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de guardia con vista de este reglamento; y las providencias de la autoridad política de cada pueblo, en este respecto serán obedecidas a reserva de su aprobacion.

Art. 56. La instruccion del soldado de la guardia será conforme a la táctica militar del ejército, y el Gobierno del Estado proporcionará a los cuerpos gefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército para que la den, abonandoles su sueldo del fondo de guardia, y en su defecto del tesoro del Estado.

Art. 57. El soldado de guardia nacional tiene derecho de poseer y de portar armas de guerra, sirviéndole de licencia para ello la filiacion ó el nombramiento en que conste que pertenece a la institucion.

Art. 58. Los ayuntamientos exclusivamente son los que han de organizar la guardia de su respectiva municipalidad; en conse



cuencia presentandose alguna comision militar con tal objeto, sea cual fuere su procedencia, será desatendida por ellos sin responsabilidad alguna.

Art. 59. La leva en ningun caso es permitida en el Estado; y el ayuntamiento ó gefe militar que ocurra a ella para el servicio, será dado de baja inmediatamente por el Gobierno del mismo mandando reponerlos mediante nueva eleccion conforme a las leyes respectivas, y privándoles por cuatro años del derecho de ciudadanos mandando publicar su falta en el periódico oficial.

Art. 60. Igual conducta observará el Gobierno con el ayuntamiento ó gefe de guardia que disponga en desorden de una manera violenta de la propiedad de las personas sin acuerdo de ellas ó indemnizacion previa; ó sin garantia competente en caso de urgencia notoria, para recabar la indemnizacion de quien corresponda.

Art. 61. Ninguna autoridad del Estado podrá poner en servicio de guarnicion ni en campaña la guardia nacional del mismo sin fondos competentes y efectivos para ello; y el Congreso declara; que desde el momento en que falte el haber del soldado quedan en asamblea los cuerpos, para que conserven su moral, y para que no se conviertan por hambre en gavillas de bandidos autorizados.

Art. 62. El presente reglamento estará cumplido en todas sus partes para el dia 1^o de Enero del entrante año de 1871.

Art. 63. Se declara insubsistente cualquiera otro reglamento de guardia nacional que haya regido hasta hoy en el Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del mismo y dispondrá su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Salon de sesiones del Congreso Ciudad Victoria, Octubre 1.º de 1870.—*Manuel M. Hinojosa*, diputado presidente.—*Jesus Guillen*, diputado secretario.—*Miguel A Martinez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Octubre 3 de 1870.—*Servando Canales*,—*Francisco Campo*, oficial mayor.





Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas







Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

195

35
T